

**Tema 4**  
**Seguimiento al Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar... con especial atención a las industrias extractivas**

*Carlos Mamani Condori*  
 COICA

La Amazonía, como el conjunto de los territorios de pueblos indígenas, es escenario de conflicto entre las comunidades indígenas con las corporaciones empresariales y los Estados, que en su conjunto presionan por llevar adelante iniciativas de desarrollo. En esa confrontación, el Estado y las corporaciones tienen dificultades en comprender el porqué los pueblos indígenas se oponen al desarrollo, cuando su situación de aislamiento y pobreza, suponen, quedaría superada con la incorporación de territorios y comunidades a procesos globales de producción y consumo. Esta situación es parte de una continuidad en las prácticas sociales y políticas originadas en la colonización por las potencias metropolitanas desde el siglo XVI.

Los pueblos indígenas fueron y son víctimas de una colonización convenientemente encubierta y justificada por un marco ideológico y jurídico dominado por la religión que otorgaba poder universal al obispo de Roma. La independencia de las colonias europeas cerró el ciclo colonial con la invisibilización de las naciones indias al arrogarse el monopolio del concepto nación, fue así que no dejaron espacio para que ninguna nación indígena recupere soberanía en la región.

Los esfuerzos que los pueblos nativos invirtieron desde el decenio de 1960 tanto en lo interno de las fronteras estatales como en el contexto internacional, rompieron tal encubrimiento al denunciar el sistema de discriminación del que eran objeto, a pesar de que la generalidad de los países americanos en su condición de miembros de las Naciones Unidas eran signatarios de los tratados, convenios y declaraciones internacionales sobre los derechos humanos.

Los pueblos indígenas constatan que las relaciones con los estados y otros actores no cambió de naturaleza

“Una oleada de nuevos conquistadores, como los que nos corrieron hace 500 y menos años hacia la parte más alejada de las montañas y de la selva, ha vuelto. Podríamos decir mejor que no se han ido nunca; pero lo de ahora es más violento, más intenso, con más dinero, con armas más destructivas. La fiebre del oro y la plata de la primera conquista hizo que no vieran los bosques, el agua, el conocimiento; de pronto la codicia nos salvó a muchos pueblos, porque se llevaron apenas lo más visible y lo que era valioso en ese entonces.”<sup>1</sup>

La declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, 4 de diciembre de 1986, en su artículo 1 establece que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La realización del derecho al desarrollo implica, también, la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales. El derecho al desarrollo, así pues resulta del ejercicio de la libertad, que faculta a un pueblo ejercer soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

En este marco de derecho, las prácticas colonialistas aún vigentes impiden el goce del derecho al desarrollo por lo que la misma Declaración en el artículo 5 dispone que: Los Estados “adoptarán energéticas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la

<sup>1</sup> Centro de Cooperación al Indígena CECOIN Organización Indígena de Antioquia OIA *La Tierra contra la muerte, Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Observatorio Indígena de Políticas Públicas de Desarrollo y Derechos Étnicos 2008. p 8

integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación”<sup>2</sup>.

El convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas abren camino a procesos de desarrollo libredeterminado. Ha sido importante en la normativa internacional el reconocimiento de la cualidad pueblo, con el consecuente reconocimiento de la libre determinación y el autogobierno. En países como en Bolivia y el Ecuador el proceso va acompañado de una voluntad política de descolonización, como la vía que remedia las injusticias del pasado y posibilita la construcción de estados sin las lacras de colonialismo.

En la planeación del autogobierno indígena expresado en la disposición de recursos para su desarrollo consideramos pertinente echar mano del principio de la soberanía permanente de los pueblos y naciones a sus recursos naturales.

Este principio que fue gestado en tres resoluciones de la asamblea general de las Naciones Unidas: la Resolución 626 de 1952, la 1803 de 1962 y la resolución 2158 de 1966 (también la 2692 de 1970).

La resolución 1314 del 12 de diciembre de 1953 creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales con el mandato de realizar un estudio completo de la situación de los recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación<sup>3</sup>, las recomendaciones que la Comisión debía formular a la conclusión del estudio estarían encaminadas a reforzar el principio, para ello tendrían “debidamente en cuenta los deberes y los derechos de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación”.

Cuando aún funcionaba el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas el año 2004, Irene Erica Daes culminó con el estudio *La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales*<sup>4</sup>. Aún antes de la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el estudio aborda la pertinencia de aplicar el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales a los pueblos indígenas. La semejanza de las circunstancias (decenio de 1960) con la situación de los pueblos en proceso de descolonización a los que se aplicó por primera vez. Según dicha experta la aplicación a los pueblos indígenas es pertinente por que los pueblos y naciones deben disponer de autoridad para gestionar y controlar sus recursos naturales y disfrutar de este modo de los beneficios de su explotación y conservación. El principio fue invocado como medio para garantizar a los pueblos que salían del dominio colonial los beneficios económicos derivados de los recursos naturales de sus territorios y dar a los Estados de reciente independencia el fundamento jurídico necesario para combatir y corregir la conculcación de su soberanía económica a causa de unos contratos y acuerdos de otro tipo opresivos e injustos, orquestados por otros Estados y empresas extranjeras.

Por lo expuesto apoyamos los párrafos 12 y 13 del *Informe de seguimiento sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción con especial atención a las industrias extractivas* y su difusión entre los estados miembros y con particular énfasis en los pueblos indígenas,

---

<sup>2</sup> . Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>3</sup> . Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 1803 (XVII) Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

<sup>4</sup> . Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/Sub.2/2004/30, 13 de julio de 2004